

## **CAPÍTULO CUATRO**

### **PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO**

#### **Sección A - Procedimientos de Origen**

##### **Artículo 401: Certificado de Origen**

1. Las Partes establecerán, a más tardar, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, un Certificado de Origen con el propósito de certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, califica como originaria. El Certificado de Origen podrá ser modificado posteriormente, tal como las Partes lo acuerden.
2. Cada Parte permitirá que el Certificado de Origen sea presentado a su respectiva autoridad competente en inglés, francés o español. Sin embargo, cada Parte podrá exigir al importador que presente una traducción del Certificado de Origen en un idioma requerido por su legislación nacional.
3. Cada Parte:
  - (a) exigirá a un exportador en su territorio que complete y firme un Certificado de Origen para cualquier exportación de una mercancía para la cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en la importación de la mercancía en el territorio de la otra Parte; y

(b) dispondrá que, cuando un exportador en su territorio no sea el productor de la mercancía, el exportador pueda completar y firmar el Certificado de Origen sobre la base de:

(i) su conocimiento respecto de si la mercancía califica como originaria, basado en información que está en poder del exportador,

(ii) su confianza razonable en la declaración escrita del productor de que la mercancía califica como originaria, o

(iii) un Certificado de Origen completado y firmado para la mercancía, voluntariamente proporcionado al exportador por el productor.

4. Cada Parte permitirá que un Certificado de Origen se aplique a:

(a) una sola importación de una o más mercancías a su territorio; o

(b) múltiples importaciones de mercancías idénticas a su territorio que se realicen dentro de un plazo específico que no exceda de 12 meses.

5. Cada Parte se asegurará de que el Certificado de Origen sea aceptado por su autoridad competente hasta cuatro años después de la fecha en la que el Certificado de Origen fue firmado.

## **Artículo 402: Obligaciones respecto a las Importaciones**

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Capítulo, cada Parte exigirá a un importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, que:

- (a) realice una declaración por escrito, basado en un Certificado de Origen válido, de que la mercancía califica como originaria;
- (b) tenga el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer dicha declaración;
- (c) proporcione, a solicitud de la autoridad competente de esa Parte, el Certificado de Origen y, si lo requiere esa autoridad competente, cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora;
- (d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles adeudados, cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en el que basó su declaración contiene información incorrecta.

2. Para propósitos del subpárrafo 1c), cuando la autoridad competente de la Parte importadora determine que el Certificado de Origen no ha sido completado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 401, la Parte importadora se asegurará de que se le conceda al importador un plazo no menor de cinco días hábiles para proporcionar a la autoridad competente un Certificado de Origen corregido.

3. Cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada del territorio de la otra Parte:

- (a) la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía si el importador no cumple con cualquier requisito bajo este Capítulo; y
- (b) la Parte importadora no sujetará a sanciones al importador por realizar una declaración incorrecta, si el importador corrige voluntariamente su declaración de conformidad con el subpárrafo 1d).

4. Cada Parte, a través de su autoridad competente, podrá exigir que el importador demuestre que una mercancía para la que el importador solicitó trato arancelario preferencial fue transportada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 (Reglas de Origen - Tránsito y Transbordo) presentando:

- (a) manifiestos de carga o documentos de transporte indicando la ruta del embarque y todos los puntos de embarque y transbordo previos a la importación de la mercancía; y
- (b) cuando la mercancía transite o sufra transbordo fuera del territorio de las Partes, una copia de los documentos de control aduanero indicando a esa autoridad competente que la mercancía permaneció bajo control aduanero mientras se encontraba fuera del territorio de las Partes.

5. Cuando una mercancía hubiese calificado como originaria al ser importada al territorio de una Parte, pero no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial al momento de su importación, la Parte importadora permitirá que el importador, dentro de un plazo de al menos un año a partir de la fecha de importación u otro plazo mayor establecido en la legislación de la Parte importadora, haga una solicitud del trato arancelario preferencial y solicitar el reembolso de los aranceles pagados en exceso como resultado de no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía, presentando a la Parte importadora:

- (a) una declaración por escrito, en la que manifieste que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) el Certificado de Origen; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada a la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.

#### **Artículo 403: Excepciones**

Una Parte no exigirá un Certificado de Origen para:

- (a) la importación de una mercancía cuyo valor aduanero no exceda de US\$1,000 o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta pueda establecer, excepto que puede requerir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración del exportador que certifique que la mercancía califica como originaria;
- (b) una importación de una mercancía para la cual la Parte importadora haya dispensado el requisito de presentación de un Certificado de Origen;

siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los Artículos 401 y 402.

#### **Artículo 404: Obligaciones respecto a las Exportaciones**

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) a solicitud de su autoridad competente, un exportador en su territorio o un productor en su territorio que haya proporcionado un Certificado de Origen a ese exportador de conformidad con el subpárrafo 3b)iii) del Artículo 401, entregará una copia del Certificado de Origen a esa autoridad competente;
- (b) cuando un exportador o un productor en su territorio haya proporcionado un Certificado de Origen y tenga razones para creer que el Certificado de Origen contiene o está basado en información incorrecta, el exportador o productor notificará prontamente y por escrito de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen a todas las personas a quienes el exportador o productor haya proporcionado el Certificado de Origen; y
- (c) una certificación falsa realizada por un exportador o por un productor en su territorio, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse al territorio de la otra Parte es originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes a aquellas que aplicarían a un importador en el territorio de la Parte exportadora que haga una declaración o manifestación falsa en relación con una importación, con las modificaciones apropiadas.

2. Cada Parte podrá aplicar las medidas que las circunstancias ameriten cuando un exportador o un productor en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos de este Capítulo.

3. Ninguna Parte podrá aplicar sanciones a un exportador o un productor en su territorio que voluntariamente haga una notificación escrita de conformidad con el subpárrafo 1b), respecto a la realización de una certificación incorrecta.

### **Artículo 405: Registros**

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione un Certificado de Origen de conformidad con el Artículo 401 mantendrá, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de emisión de la certificación o un período mayor conforme con las leyes y regulaciones de la Parte, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó el Certificado de Origen era una mercancía originaria, incluyendo los registros referentes a:

- (a) la adquisición, los costos, el valor y el pago, de la mercancía exportada;
- (b) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los materiales indirectos, utilizados en la producción de la mercancía exportada; y
- (c) la producción de la mercancía en la forma en la cual ésta fue exportada.

2. Cada Parte requerirá que un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada en su territorio, mantenga la documentación relacionada con la importación de la mercancía, incluyendo una copia del Certificado de Origen, por cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía o por otro período mayor establecido en las leyes y regulaciones de la Parte.

3. Cuando una Parte requiera a los importadores, exportadores y productores en su territorio, que mantengan documentación o registros relacionados con el origen de una mercancía, conforme a las leyes y regulaciones de la Parte, la Parte les permitirá mantener tal documentación y registros en cualquier medio, siempre que la documentación y registros puedan ser recuperados e impresos.

4. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía que esté sujeta a una verificación de origen cuando el exportador, productor o importador de la mercancía al que se le exige mantener documentación o registros de conformidad con este Artículo:

- (a) no cumpla con mantener los registros o documentos relevantes para determinar el origen de la mercancía, de acuerdo con los requerimientos de este Capítulo; o
- (b) niegue el acceso a tales registros o documentación.

#### **Artículo 406: Verificaciones de Origen**

1. Para propósitos de determinar si una mercancía importada a su territorio proveniente del territorio de la otra Parte califica como una mercancía originaria, una Parte podrá, a través de su autoridad competente, conducir una verificación por medio de:

- (a) cartas de verificación que soliciten información al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte;
- (b) cuestionarios escritos dirigidos a un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte;

- (c) visitas a las instalaciones de un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el párrafo 1 del Artículo 405 y observar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía; u
- (d) otros procedimientos que acuerden las Partes.

2. Para propósitos de verificar el origen de una mercancía, la Parte importadora podrá solicitar al importador de la mercancía que voluntariamente obtenga y proporcione información escrita, proporcionada voluntariamente por el exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, siempre que la Parte importadora no considere el incumplimiento o rechazo del importador para obtener y proporcionar tal información como un incumplimiento del exportador o productor de proporcionar la información o como un sustento para denegar el trato arancelario preferencial.

3. Cada Parte permitirá a un exportador o productor que reciba una carta de verificación o un cuestionario de conformidad con los subpárrafos 1(a) y (b) un plazo no menor de 30 días, desde la fecha de recepción de la carta o cuestionario, para proporcionar la información y documentación requerida o completar el cuestionario. A solicitud del exportador o productor, realizada durante dicho plazo, la Parte importadora podrá conceder al exportador o productor, una sola prórroga del plazo por un período que no podrá exceder de 30 días.

4. Cuando un exportador o productor no cumpla con proporcionar la información y documentación solicitada mediante una carta de verificación o no cumpla con devolver el cuestionario debidamente completado, dentro del plazo o durante su prórroga establecido en el párrafo 3, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía, de conformidad con el procedimiento expuesto en los párrafos 15 y 16.

5. Antes de efectuar una visita de verificación, de conformidad con lo establecido en el subpárrafo 1c), una Parte, a través de su autoridad competente:

- (a) entregará una notificación escrita de su intención de efectuar la visita a:
  - (i) el exportador o productor, cuyas instalaciones vayan a ser visitadas,
  - (ii) la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio ocurrirá la visita, y
  - (iii) si la Parte en cuyo territorio ocurrirá la visita así lo solicita, a la embajada de esa Parte en el territorio de la Parte que propone realizar la visita, y
- (b) obtendrá el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 incluirá:

- (a) el nombre de la entidad que emite la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor cuyas instalaciones serán visitadas;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica a la mercancía objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Cuando dentro de los 30 días de la recepción de la notificación conforme al párrafo 5, un exportador o un productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación, la Parte notificadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía que habría sido objeto de la visita.

8. La Parte cuya autoridad competente recibe una notificación de conformidad con el subpárrafo 5(a)(ii) podrá, dentro de los 15 días de la recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un período que no exceda de 60 días desde la fecha de tal recepción, o por un plazo mayor que las Partes puedan acordar.

9. Cada Parte permitirá que, cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el subpárrafo 5(a)(i), el exportador o productor podrá, en una única ocasión, dentro de los 15 días de la recepción de la notificación, solicitar la postergación de la visita de verificación propuesta por un período que no exceda 60 días desde la fecha de tal recepción, o por un plazo mayor que Partes puedan acordar.

10. Una Parte no negará el trato arancelario preferencial a una mercancía basándose únicamente en la postergación de la visita de verificación conforme con lo dispuesto en los párrafos 8 ó 9.

11. Una Parte permitirá a un exportador o productor cuya mercancía sea objeto de una visita de verificación de la otra Parte, designar dos observadores para estar presentes durante la visita, siempre que:

- (a) los observadores participen sólo como tales; y
- (b) la falta de designación de observadores por parte del exportador o el productor, no resulte en la postergación de la visita.

12. Cuando una Parte realice una verificación de origen que involucre una prueba de valor, el cálculo de “de minimis” o cualquier otra disposición del Capítulo Tres (Reglas de Origen) en la que los Principios de Contabilidad

Generalmente Aceptados pueden ser relevantes, aplicará tales principios tal como se apliquen en el territorio de la otra Parte.

13. Cuando el productor de una mercancía calcule el costo neto de la mercancía conforme al Artículo 303 (Reglas de Origen - Prueba de Valor), la Parte importadora no verificará si la mercancía satisface la prueba de valor, durante el período de tiempo sobre el cual el costo neto está siendo calculado.

14. La Parte que conduzca una verificación proporcionará al exportador o productor, cuya mercancía esté sujeta a verificación, una determinación escrita de si la mercancía califica como originaria, incluyendo las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico para la determinación.

15. Cuando una Parte determine, como resultado de una verificación de origen, que la mercancía que está sujeta a verificación no califica como originaria, la Parte incluirá en su determinación escrita proporcionada de conformidad con el párrafo 14, un aviso escrito de intención de negar el trato arancelario preferencial a la mercancía.

16. Un aviso escrito de intención de negar el trato arancelario preferencial expedido de conformidad con el párrafo 15, otorgará un período no menor de 30 días durante el cual el exportador o productor de la mercancía podrá proporcionar, en relación con tal determinación, comentarios escritos o información adicional que será tomado en cuenta por la Parte antes de completar la verificación.

17. Cuando las verificaciones realizadas por una Parte indiquen un patrón de conducta de un exportador o un productor de declaraciones falsas o infundadas de que una mercancía importada a su territorio califica como originaria, la Parte podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas exportadas o producidas por esa persona hasta que tal persona pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo Tres (Reglas de Origen), de conformidad con la legislación nacional de la Parte.

18. Cuando, en la conducción de una verificación de origen bajo este Artículo, de una mercancía importada en su territorio, una Parte realice una verificación de

origen de un material que es usado en la producción de la mercancía, la Parte conducirá la verificación del material de conformidad con los procedimientos dispuestos en los párrafos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 20.

19. Cuando una Parte realice una verificación, de conformidad con el párrafo 18, la Parte podrá considerar el material como no originario en la determinación de si la mercancía es originaria, cuando el productor o proveedor de ese material no permita a la Parte acceder a la información requerida para realizar la determinación de si el material es un material originario, por los siguientes u otros medios:

- (a) negación de acceso a sus registros;
- (b) falta de respuesta a un cuestionario o carta de verificación; o
- (c) denegación del consentimiento a una visita de verificación, dentro de los 30 días de la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo 7.

20. Para los propósitos de este Artículo, la Parte importadora se asegurará de que toda comunicación al exportador o productor y a la Parte exportadora sea enviada por cualquier medio que pueda producir una confirmación de recepción. Los períodos a que se refiere este Artículo se iniciarán desde la fecha de tal recepción.

#### **Artículo 407: Reglamentaciones Uniformes**

1. Las Partes podrán establecer y poner en ejecución, mediante sus respectivas leyes, reglamentaciones o prácticas administrativas, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración de este Capítulo.
2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes dentro del plazo que las Partes acuerden.

## **Sección B - Facilitación del Comercio**

### **Artículo 408: Objetivos y Principios**

Con los objetivos de facilitar el comercio bajo este Tratado y cooperar en la búsqueda de iniciativas de facilitación comercial sobre una base multilateral, las Partes acuerdan administrar sus procesos de importación y exportación de mercancías comercializadas bajo este Tratado, sobre la base de:

- (a) procedimientos eficientes y simplificados para reducir costos a los importadores y exportadores donde sea apropiado para lograr dicha eficiencia;
- (b) procedimientos basados en instrumentos comerciales internacionales o estándares que cada Parte haya adoptado;
- (c) procedimientos de ingreso transparentes para asegurar predictibilidad a los importadores y exportadores;
- (d) medidas para facilitar el comercio que también respalden mecanismos para proteger a las personas, a través de una efectiva obediencia y cumplimiento de los requisitos nacionales;
- (e) personal y procedimientos relacionados con estos procesos que reflejen estándares de integridad;
- (f) el desarrollo de modificaciones significativas a los procedimientos de una Parte, antes de su implementación, deben incluir consultas con los representantes de la comunidad de comercio de dicha Parte;

- (g) procedimientos basados en principios de evaluación de riesgo que se enfoquen sobre las transacciones que merecen mayor atención, promoviendo el empleo eficaz de recursos y promoviendo el cumplimiento de las obligaciones de los importadores y exportadores; y
- (h) las Partes incentivan la cooperación, la asistencia técnica y el intercambio de información, incluyendo información sobre mejores prácticas, para promover el uso y cumplimiento de las medidas de facilitación del comercio acordadas en este Tratado.

#### **Artículo 409: Transparencia**

1. Adicionalmente a las obligaciones establecidas en la Sección A del Capítulo Diecinueve (Transparencia), cada Parte publicará, incluso en Internet, sus leyes aduaneras, así como sus regulaciones y procedimientos administrativos generales, que regulan asuntos aduaneros.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de contacto para que las personas interesadas formulen consultas respecto a asuntos aduaneros y pondrá a disposición en internet, la información respecto a los procedimientos para hacer tales consultas. Una Parte podrá disponer que tales puntos de contacto puedan ser contactados por cualquier medio, inclusive por correo electrónico.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado, incluso en internet, cualquier regulación de aplicación general sobre asuntos aduaneros, que se proponga adoptar, y proveerá a las personas interesadas la oportunidad de emitir comentarios antes de su adopción.

## **Artículo 410: Levante de las Mercancías**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para un eficiente levante de las mercancías, con miras a facilitar el comercio entre las Partes.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos:
  - a) para que el levante de mercancías se realice dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación;
  - b) que permitan a las mercancías, y en la mayor medida de lo posible a las mercancías controladas o reguladas, ser levantadas en el primer punto de llegada, sin transferencia temporal a almacenes u otros recintos; y
  - c) que permitan a los importadores retirar las mercancías de las aduanas antes de que todos los derechos de aduana aplicables, los impuestos, y cargos hayan sido pagados. Antes de otorgar el levante de las mercancías, una Parte podrá requerir que un importador proporcione garantía suficiente en forma de un seguro, depósito, o algún otro instrumento apropiado, que cubra el pago final de los derechos de aduana, impuestos, y cargos relacionados con la importación de las mercancías.
3. Cada Parte asegurará, en la mayor medida de lo posible, que sus autoridades y agencias involucradas en el control de fronteras, exportación e importación cooperarán y coordinarán para facilitar el comercio, *inter alia*, coordinando los requerimientos de información y documentos, y estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos bajo los cuales a las mercancías en necesidad de despacho de emergencia, puedan otorgársele el levante 24 horas al día, siete días a la semana, inclusive en días feriados.
5. Las Partes se asegurarán de que los requerimientos de sus respectivas agencias relacionadas a la importación y exportación de mercancías estén coordinados para facilitar el comercio, independientemente de que estos requerimientos sean administrados por una agencia o en representación de esa agencia por la Autoridad Aduanera. Para avanzar en este objetivo, cada Parte armonizará los requerimientos de información de sus respectivas agencias, a fin de permitir a los importadores y exportadores la presentación de toda la información requerida ante una sola agencia.
6. Las Partes establecerán los mecanismos de consulta con la comunidad comercial y empresarial para promover mayor cooperación y el intercambio electrónico de información entre la Parte y esas comunidades.

#### **Artículo 411: Automatización**

Cada Parte usará tecnologías de la información que agilicen los procedimientos para el levante de las mercancías y:

- (a) establecerá un mecanismo que prevea el intercambio electrónico de información entre las administraciones aduaneras y la comunidad de comercio con el propósito de fomentar procedimientos para el inmediato levante de mercancías;
- (b) utilizará estándares internacionales para dicho intercambio de información;
- (c) desarrollará sistemas electrónicos que sean compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, para facilitar el intercambio de información sobre comercio internacional, de gobierno a gobierno;

- (d) desarrollará un conjunto de elementos de información comunes y procesos de acuerdo con el Modelo de Datos de Aduanas de la OMA, así como con sus directrices y recomendaciones relacionadas;
- (e) dispondrá la presentación electrónica anticipada y el procesamiento de información y datos antes de la llegada de las mercancías para permitir el levante de las mercancías a su llegada;
- (f) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgos; y
- (g) trabajará hacia el desarrollo o mantenimiento de un sistema plenamente interconectado de una ventanilla única para facilitar el comercio entre las Partes.

#### **Artículo 412: Gestión de Riesgo**

1. Cada Parte facilitará y simplificará los procesos y procedimientos para el levante de mercancías de bajo riesgo y mejorará los controles para el levante de mercancías de alto riesgo. Para estos propósitos, las Partes basarán sus inspecciones y procedimientos de levante y verificación posterior en principios de análisis de riesgos, en lugar de examinar todos y cada uno de los embarques de ingreso, de una manera integral para el cumplimiento de todos los requisitos de importación. Esto no impedirá a las Partes realizar controles de calidad y revisiones de cumplimiento que podrían requerir un examen más extenso.
2. Las Partes cooperarán para llevar a cabo un rápido y eficiente levante de las mercancías. Con tal fin, las Partes tomarán en cuenta cualquier certificación realizada por la Parte exportadora relativa a la cadena de suministro comercial.

### **Artículo 413: Administración del Comercio sin Papeles**

1. Cada Parte se esforzará para poner a disposición por medios electrónicos, los formularios aduaneros que son requeridos para la importación o exportación de mercancías.
2. Cada una de las Partes, de conformidad con su legislación y procedimientos nacionales, aceptará que los formularios aduaneros a que se refiere el párrafo 1 sean presentados en formato electrónico.

### **Artículo 414: Cooperación**

1. Las Partes se esforzarán por cooperar en los foros internacionales, tales como la OMA, para lograr objetivos mutuamente reconocidos, como los establecidos en el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA.
2. Las Partes reconocen que la cooperación técnica entre las Partes es fundamental para facilitar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Tratado y para lograr un mejor grado de facilitación del comercio.
3. Las Partes acuerdan desarrollar, a través de sus respectivas autoridades competentes, un programa de cooperación técnica en áreas relacionadas con aduanas bajo términos mutuamente acordados, incluyendo el alcance, tiempo y costo de las medidas de cooperación.
4. Las Partes cooperarán:
  - (a) en la ejecución de su respectivas leyes o regulaciones aduaneras para implementar este Tratado;

- (b) en la medida de lo posible y para los fines de facilitación del flujo del comercio entre ellas, en temas aduaneros tales como la recaudación e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;
- (c) en la medida de lo posible, para armonizar los métodos de laboratorio en aduanas y el intercambio de información y de personal entre los laboratorios de aduanas;
- (d) en la medida de lo posible, organizando programas de entrenamiento conjunto sobre asuntos aduaneros, tales como ejercicios de auditora en ambientes simulados, para los funcionarios y usuarios que participen directamente en los procedimientos aduaneros;
- (e) en el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con la comunidad empresarial y de comercio;
- (f) en medida de lo posible, en el desarrollo de estándares de verificación y de un marco para asegurar que ambas Partes actúen en forma consistente al determinar que las mercancías importadas dentro de sus territorios son originarias, en concordancia con el Capítulo Tres (Reglas de Origen); y
- (g) en la medida de lo posible, intercambiar información para apoyarse en la clasificación arancelaria, valoración y determinación del origen para el tratamiento arancelario preferencial y marcado de país de origen, de las mercancías importadas y exportadas.

5. Respecto a las mercancías consideradas originarias de conformidad con el Artículo 306 (Reglas de Origen - Acumulación), las Partes podrán cooperar con un país que no es Parte para desarrollar procedimientos basados en los principios de este Capítulo.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para sospechar que se ha producido una infracción relacionada con solicitudes fraudulentas de tratamiento arancelario preferencial en virtud del presente Tratado, podrá solicitar a la otra Parte que le proporcione información relativa a dicha infracción, incluyendo pero no limitado a:

- (a) el nombre y dirección de las personas y empresas relevantes para la investigación de la infracción;
- (b) información del embarque relevante para la infracción;
- (c) registros del despacho aduanero y contables o los registros equivalentes, para las mercancías o insumos importados en el territorio de la Parte;
- (d) información relacionada con el abastecimiento de materiales, incluyendo los insumos indirectos utilizados en la producción de la mercancía que se exporte desde su territorio; y
- (e) información relacionada con la capacidad de producción de un exportador o productor que ha exportado mercancías al territorio de la otra Parte.

7. Cuando una Parte haga una solicitud de conformidad con el párrafo 6, esa Parte:

- (a) hará su solicitud por escrito;

- (b) especificará los motivos de la sospecha respecto a una solicitud fraudulenta de tratamiento arancelario preferencial realizado en virtud del presente Tratado y los fines para los cuales se solicita la información; y
- (c) identificará la información solicitada con la suficiente especificación para que la otra Parte pueda localizar y proveer la información.

8. Tras la recepción de una solicitud de información, de conformidad con los párrafos 6 y 7, una Parte proveerá la información pertinente de conformidad con su legislación nacional.

9. Los funcionarios de una Parte podrán, con el consentimiento de la otra Parte, contactar o visitar a un exportador, proveedor o productor en el territorio de la otra Parte, a fin de obtener información para seguir una investigación relacionada con una presunta solicitud fraudulenta de tratamiento arancelario preferencial, de conformidad con el presente Tratado.

10. Cada Parte, de ser posible a iniciativa propia, proveerá a la otra Parte información relacionada a solicitudes fraudulentas de tratamiento arancelario preferencial realizadas en virtud del presente Tratado.

11. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a la información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o pueda ser contraria a la legislación de la Parte sobre protección de la privacidad personal.

12. A los efectos de este Artículo, todos los documentos proporcionados por una Parte se considerarán auténticos.

13. En caso de que una Parte rechace o postergue la entrega de la información solicitada por la otra Parte de conformidad con este Artículo, la Parte ofrecerá razones a la otra Parte.

14. Las Partes explorarán la negociación de políticas y procedimientos sobre cooperación aduanera, tales como un Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera.

#### **Artículo 415: Confidencialidad**

1. Cada Parte mantendrá, en concordancia con su legislación nacional, la confidencialidad de la información recibida en aplicación del presente Capítulo y protegerá esa información de la divulgación que pudiera perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionaron. En caso de que la Parte que recibe la información es requerida por su legislación para revelar dicha información, esa Parte notificará a la otra Parte o persona que proporcionó esa información.

2. Cada Parte se asegurará de que la información confidencial recibida en aplicación del presente Capítulo no será utilizada para fines distintos de la administración y la ejecución de las determinaciones de origen y asuntos aduaneros, salvo con la autorización de la persona o la Parte que proporcionó la información confidencial.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, la información obtenida de conformidad con este Capítulo o el Capítulo Tres (Reglas de Origen) puede ser utilizada en cualquier procedimiento administrativo, judicial o cuasi judicial, seguido por el incumplimiento de la legislación y regulaciones para implementar el Capítulo Tres (Reglas de Origen) y el presente Capítulo. Una Parte notificará a la persona o Parte que haya proporcionado la información antes de dicha utilización.

## **Artículo 416: Envíos de Entrega Rápida**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y ágiles para los envíos de entrega rápida, manteniendo un control y selección aduanero apropiado. Estos procedimientos:

- (a) cuando sea aplicable, utilizarán las *Directrices para el Inmediato Levante de Mercancías en Aduanas de la Organización Mundial de Aduanas*;
- (b) en la medida de lo posible o cuando sea aplicable, preverán la presentación electrónica y procesamiento de la información antes de la llegada física de los envíos de entrega rápida, para permitir el levante a su llegada;
- (c) en la medida de lo posible, permitirán el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;
- (d) preverán mecanismos para que el levante de los envíos de entrega rápida se realice en un plazo no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación;
- (e) no estarán limitados por un peso máximo, y
- (f) en concordancia con la legislación de cada Parte, proporcionarán requisitos documentarios simplificados para la entrada de mercancías de bajo valor que sean determinadas por cada Parte.

### **Artículo 417: Revisión y Apelación**

Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, garantizará que las decisiones<sup>1</sup> adoptadas de conformidad con el presente Capítulo, estarán sujetas a:

- (a) al menos un nivel de revisión administrativa independiente del funcionario o la oficina responsable de la decisión bajo revisión; y
- (b) revisión judicial o cuasi judicial de la decisión adoptada en el nivel final de la revisión administrativa.

### **Artículo 418: Sanciones**

Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas que permitan la imposición de sanciones de índole penal, civil o administrativas, por violaciones de su legislación y reglamentos relacionados con el presente Capítulo.

### **Artículo 419: Resoluciones Anticipadas**

1. Cada Parte, a través de su autoridad competente, dispondrá la pronta emisión de resoluciones anticipadas por escrito, antes de la importación de una mercancía a su territorio, a un importador en su territorio o un exportador o un productor en el territorio de la otra Parte, o su representante debidamente autorizado, según lo dispuesto en su legislación nacional, sobre la base de los hechos y circunstancias presentados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, en relación con:

- (a) la clasificación arancelaria, la tasa aplicable de los derechos de aduana, cualquier impuesto aplicable a la importación o información acerca de la aplicación de cuotas;

---

<sup>1</sup> Para el Perú, para efectos de este Artículo, “decisiones” significa un acto administrativo.

- (b) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte despues de haber sido exportada temporalmente al territorio de la otra Parte para reparacion o modificacion, califica para el tratamiento de liberación de derechos, de conformidad con el Artículo 205 (Trato Nacional y Acceso a Mercados para Mercancías - Mercancías Reimportadas Después de Reparación o Alteración);
- (c) si una mercancia es originaria de conformidad con el Capítulo Tres (Reglas de Origen);
- (d) otras materias que las Partes puedan decidir.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la emisión de resoluciones anticipadas, incluyendo una descripción detallada de la información que sea razonablemente necesaria para tramitar una solicitud para una resolución y cuando sea posible y útil, una muestra de la mercancía.

3. Cada Parte dispondrá que su autoridad competente:

- (a) pueda, en cualquier momento durante el curso de la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, solicitar información complementaria, que será proveída en un plazo no menor a 30 días, a la persona que solicita la resolución;
- (b) después de que ha obtenido toda la información necesaria de la persona que solicite una resolución anticipada, emitirá la resolución dentro de 150 días, y
- (c) proporcionará a la persona que solicita la resolución una explicación completa de las razones de la resolución.

4. Cuando la solicitud de una resolución anticipada aborde un asunto que está sujeto a:

- (a) una verificación de origen;
- (b) una revisión o apelación ante la autoridad competente; o
- (c) una revisión judicial o cuasi judicial en su territorio, de conformidad con su legislación nacional;

la autoridad competente podrá declinar o posponer la emisión de la resolución anticipada.

5. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigencia a partir de su fecha de emisión, u otra fecha que se indique en la resolución, y permanecerá en vigencia a menos que los hechos o las circunstancias cambien. Cada Parte aplicará una resolución anticipada a las importaciones dentro de su territorio para las mercancías para las cuales se solicitó la resolución, a partir de la fecha de su emisión o de la fecha posterior que se haya especificado en la resolución.

6. Cada Parte otorgará un tratamiento coherente con respecto a la aplicación de resoluciones anticipadas, siempre que los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos materiales.

7. La Parte emisora podrá modificar o revocar una resolución anticipada después de que la Parte notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución podrá modificar o revocar una resolución retroactivamente sólo si la decisión se basó en información falsa o inexacta.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador solicite que el tratamiento arancelario preferencial otorgado a una mercancía importada debe regirse por una resolución anticipada, la autoridad aduanera o la autoridad competente podrá evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con aquellas sobre las cuales está basada la resolución anticipada.

## **Artículo 420: Sub-Comité de Facilitación del Comercio**

Las Partes establecen un Sub-Comité de Facilitación del Comercio, el cual se reunirá a solicitud del Comité de Comercio de Mercancías o a solicitud de una de las Partes. Las funciones del Sub-Comité incluirán:

- (a) proponer al Comité de Comercio de Mercancías la adopción de prácticas y normas aduaneras que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con las normas internacionales;
- (b) proponer al Comité de Comercio de Mercancías soluciones sobre desacuerdos relacionados a:
  - (i) interpretación, aplicación y administración de este Capítulo,
  - (ii) clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionadas con la determinación de origen, y
  - (iii) todos los otros temas en relación con las prácticas y procedimientos adoptados por alguna de las Partes que puedan afectar el flujo de comercio entre las Partes.
- (c) cualquier otro asunto que se considere apropiado por el Comité de Comercio de Mercancías.

2. Si el Sub-Comité de Facilitación del Comercio no llega a una decisión sobre clasificación arancelaria, las Partes remitirán el asunto a la OMA para una decisión. Las Partes, en la medida de lo posible, aplicarán esa decisión.

## **Artículo 421: Programa de Trabajo Futuro**

1. Con el objetivo de desarrollar más acciones para facilitar el comercio en virtud del presente Tratado, las Partes, cuando sea apropiado, identificarán y someterán a consideración de la Comisión nuevas medidas destinadas a facilitar el comercio entre las Partes, teniendo como base los objetivos y principios establecidos en el Artículo 408 de este Capítulo.
2. A través de las respectivas Administraciones Aduaneras y otras autoridades fronterizas de las Partes cuando sea apropiado, las Partes revisarán las iniciativas internacionales pertinentes sobre facilitación del comercio, incluido, entre otros, el Compendio de Recomendaciones de Facilitación del Comercio, desarrollado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa, para identificar las áreas donde mayores acciones comunes facilitarían el comercio entre las Partes y promoverían los objetivos multilaterales compartidos.

## **Artículo 422: Implementación**

Las obligaciones del Artículo 419 entrarán en vigor respecto al Perú tres años después de la fecha de entrada en vigencia del presente Tratado.

## Artículo 423: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

**autoridad competente** significa:

- (a) con respecto a Canadá: la *Canada Border Services Agency*, o sus sucesores notificados por escrito a la otra Parte;
- (b) con respecto a Perú: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, o sus sucesores, según está dispuesto en su legislación nacional, notificados por escrito a la otra Parte.

**administración aduanera** significa la autoridad competente que es responsable, de conformidad con la ley de una Parte, de la administración de sus leyes y regulaciones;

**mercancías idénticas** significa mercancías que son iguales en todos sus aspectos, inclusive en características físicas, calidad y reputación, independientemente de las diferencias menores de apariencia que no sean relevantes para la determinación del origen de esas mercancías conforme al Capítulo Tres (Reglas de Origen);

**OMA** significa la Organización Mundial de Aduanas;

**patrón de conducta** significa por lo menos dos ocurrencias de declaraciones falsas o infundadas por parte de un exportador o productor de una mercancía resultantes en al menos dos determinaciones escritas enviadas a dicho exportador o productor;

Los siguientes términos deberán interpretarse tal como están definidos en el Capítulo Tres (Reglas de Origen):

- (a) material indirecto;
- (b) material;
- (c) costo neto de una mercancía;
- (d) productor;
- (e) producción;
- (f) valor en aduanas.